

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes.	2	»
		—FUERA por id.	2	25
		Anuncios particulares, por cada linea	»	25
		Id. oficiales, id.	»	35
		Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelacion de los juicios de faltas, y serán Jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de poblacion y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas

el número de Magistrados de la dotacion del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—SEÑOR.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis de Rey, Diputado Secretario.—R. Ruiz Martinez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ALFONSO.
Palacio 25 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 del actual, publica la circular siguiente:

«Por Real orden de 24 de Enero y circular de esta Direccion de 19 de Febrero de 1876, insertas en las Gacetas de 10 de Febrero y 2 de Marzo del mismo año, se recomendaba á V. S. la remision á este centro directivo de los estados mensuales, no sólo de cuantos casos de viruela ocurriesen, sino tambien de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, y á cuyas órdenes citadas acompañábanse los modelos á que ese Gobierno debia ajustarse. Se daban tambien instrucciones para organizar el servicio sani-

tario continental, sobre la base de las Subdelegaciones, interesándose la conveniencia de establecer en esa capital una Junta de personas influyentes y benéficas que con el auxilio de los Subdelegados, inquiriera las causas de la fiebre variolosa en la provincia de su digno mando, y estableciendo al efecto, en los pueblos donde fuera necesario, el servicio más adecuado para la completa profilaxis de esta enfermedad.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones motivó la orden de esta Direccion general de 17 de Enero de 1880, publicada en la Gaceta de 21 del mismo; y como quiera que á pesar de las instrucciones consignadas en todos los referidos documentos hayan dejado algunos Gobernadores de cumplimentarlas cual la importancia del asunto requiere, encarezco de nuevo á la Autoridad de V. S. la necesidad en que se halla de llenar exacta y preferentemente este servicio con el celo y diligencia que tiene acreditados. Ordene V. S. se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los municipios de la misma, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos municipales y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto prevenido está sobre este importante servicio, teniendo en cuenta á la vez, y muy especialmente, las instrucciones segunda y tercera de la referida circular de 17 de Enero de 1880.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

La que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; previniéndoles que sin escusa ni pretexto alguno, remitan á este Gobierno mensualmente los estados de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas, así como tambien las del número de invadidos de viruela en el caso de existir tal epidemia, arreglados á los modelos y circular publicados en el BOLETIN número 149, correspondiente al dia 16 de Junio de 1880, y que á continuacion se reproducen.

Espero del celo de los referidos Alcaldes, cumplirán lo preceptuado, obligando á los Facultativos titulares les faciliten los datos necesarios para llenar tan importante servicio, no dando lugar con su falta de cumplimiento á medidas coercitivas, que en otro caso y bien contra mi voluntad, me veré precisado á emplear con aquellos que no cumplimenten lo tantas veces ya ordenado.

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

Circular que antes se cita.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 5.º de la Real orden de 24 de Enero próximo pasado y circular de 19 de Febrero, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno partes mensuales, ajustados á los modelos que á continuacion se expresan, ateniéndose al modelo núm. 1.º para los que deberán remitir de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante aquel mes, y al modelo número 2.º los que han de dar aquellos pueblos donde aparezca la epidemia variolosa.

MODELOS QUE SE CITAN.

Modelo número 1.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes de las vacunaciones y revacunaciones.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	PROCEDENCIA del virus.	HA PRENDIDO.	ESTÉRIL.	TOTAL.

(Fecha y firma con el sello.)

Modelo número 2.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes en los casos de viruelas.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES de los pueblos.	DIA de la invasión.	INVADIDOS.	CARÁCTER del mal.	CURADOS completamente.	CURADOS con lesiones.	FALLECIDOS.	OBSERVACIONES.
								Aquí se expresa si los individuos atacados de la viruela estaban ó no vacunados y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

(Sello, fecha y firma.)

El Alcalde del Piñero, en comunicacion de 23 del actual, me dice haber desaparecido de la casa paterna el jóven demente Pedro Diez, cuyas señas á continuacion se expresan.

Por lo que encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion del referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno para conducirlo al punto de donde se reclama. Zamora 26 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

Señas del sugeto.

Soltero, de 25 años de edad; viste pantalon de paño color pasa, oscuro y usado, chaleco del mismo género y color, chaqueta de paño pardo, gorra usada, zapatos abrochados con correa; tiene quemaduras en la cara, nariz, ojo y en la cabeza, y es manco de la mano y brazo izquierdo.

Con fecha 27 del actual, ha dado cuenta á este Gobierno de provincia D. Santiago Vazquez, vecino de Santa Cecilia, provincia de Palencia, de haberle sido robadas cuatro caballerías mayores, cuyas señas á continuacion se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referidas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Gobierno con las personas con quienes fueren halladas. Zamora 28 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, de seis años, de dos á tres dedos por encima de la marca, con bastantes crines y herrada de las dos manos.

Una mula negra, treintena, con la marca poco más ó menos, con la cabeza empastada y algunas bedijas en el vientre.

Un macho castaño, treinteno, con la marca y una cicatriz en la parte superior de una espalda y señales de un sinapismo en los lomos.

Un macho negro, de tres años, con la marca y bien formado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Subsidio.—Circular.

Apesar de las amonestaciones que esta oficina ha dirigido á los Sres. Jueces municipales de esta provincia y del plazo concedido por el art. 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para que todos los su-

jetos al pago de la contribucion industrial presentasen la declaracion á que se refiere el art. 89 del citado reglamento, solo cuatro Jueces han cumplido con el deber que la ley les impone. Y como quiera que esta dependencia no pueda consentir que se estén defraudando los intereses del Estado, he acordado, como último aviso, dirigirme á los Sres. Alcaldes, para que tan luego reciban el BOLETIN OFICIAL donde tenga lugar la insercion de esta circular, llamen á su presencia á los Jueces de su distrito municipal y les interroguen para que en el término improrogable de veinticuatro horas presenten ante su autoridad la declaracion de alta en la matricula del segundo semestre del corriente año económico; y si no lo hiciesen instruyan contra los mismos el expediente de defraudacion en la forma prevenida en el artículo 117 del citado reglamento, remitiéndolo á esta oficina en el plazo de diez días y sin dar lugar á recueros.

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Juan Enrique Seoane.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto de Consumos.—Circular.

Esta Administracion de mi cargo, en su deseo de que en los servicios que la incumben presida un criterio de rectitud armonizado con la conveniencia y el interés de los Ayuntamientos y contribuyentes, autorizada por la Superioridad, ha acordado invitar á las municipalidades de esta provincia que tengan necesidad de acudir al reparto para hacer efectivos los cupos de consumos del año próximo y no hubieran recibido el nombramiento de las Juntas repartidoras, formulen la oportuna propuesta en terna de los individuos que hayan de componerlas, teniendo en cuenta que su número ha de ser igual al de Concejales y que han de tener representacion los mayores, medianos é infimos contribuyentes por territorial, la industria y el comercio por industrial y los vecinos que no contribuyan por uno ú otro concepto.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes remitan á la vez que el expediente ó acta en que acuerden acudir al reparto las propuestas referidas, en la inteligencia de que si no lo hacen, se verificará el nombramiento por la Administracion.

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY
DE LA
RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO. (1)

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los Inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Delegados, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia en concepto de comision temporal del servicio, con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL por el Delegado de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el Inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependen los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los Inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislacion del Timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los Administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes, previo dictámen del Abogado del Estado, á los Delegados de Hacienda para que estos procedan á la imposicion y exaccion de las multas.

Art. 69. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues de su llegada á la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez poseionados por el Delegado, se presentarán al Administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situacion de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquel los pueblos ó distritos que con venga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Direccion general de Rentas Estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.ª La investigacion comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor escrupulosidad todos los documentos sujetos al uso del Timbre.

(1) Véase el BOLETIN núm. 153.

ciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relacion citada con sus justificantes, se pasará á la Intervencion; y si esta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan cuidando de hacer constar por nota que se han realizado segun sus justificantes las multas á que los pedidos se refieran

4.ª Recibida la consignacion y orden de pago, se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del pueblo donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas ántes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los Delegados remitirán dichos presupuestos á la Direccion general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados que publicará en la Gaceta.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Direccion dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administracion de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibí, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces de primera instancia dirigidos á los Delegados de provincia y Administradores subalternos de Rentas respectivamente, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibí, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el Visto Bueno del Presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administracion de Contribuciones y Rentas respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 98. En los primeros 15 dias del mes de Enero de cada año se desolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que se unirán á las cuentas respectivas, en las que tambien habrán de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administracion del Ramo remitirá al centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 99. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Direccion de Rentas Estancadas, los Delegados y los Inspectores por los medios convenientes.

Art. 100. Si no fuese suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Direccion general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobacion.

Art. 101. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 102. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino

en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPÍTULO VII.

Diposiciones generales.

Art. 103. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año, y resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emision, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Direccion general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 104. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice la Direccion, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 105. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo Centro y previa orden en cada caso de la Direccion general de Rentas Estancadas, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 106. Las letras de cambio que expidan en asuntos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los Delegados de Hacienda, están exceptuados del empleo del timbre.

Art. 107. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento á la de Rentas Estancadas, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Art. 108. Para la regulacion del timbre que debe usarse por analogia en los casos no previstos en la ley se instruirá el oportuno expediente, y previo informe del Abogado del Estado se elevará á la Direccion del ramo para la resolucion que crea procedente.

Art. 109. La Direccion general de Rentas formulará y circulará los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Art. 110. Los reintegros de faltas de papel sellado y multas correspondientes á años anteriores se seguirán exigiendo con arreglo á la ley vigente en la época en que aquellas se cometieron.

Art. 111. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedorias, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá la Direccion general. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administracion de Contribuciones y Rentas que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará á la Direccion general.

Art. 112. Al tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel comun ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 113. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del Timbre se ajustará á las reglas que rigen para los demás efectos estancados.

Art. 114. Los falsificadores de efectos timbrados, sus complices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Durante el año de 1852 se considerarán como efectos elaborados conforme á lo prescrito en la ley, los que hayan sido habilitados por un cajetin especial, que los armoniza con las escalas de la misma. Las Letras de Cambio, Libranzas á la orden y Pagarés de Comercio, aun cuando por lo que respecta á las fracciones de céntimos en la cuantía de que pueden ser objeto, no están estrictamente ajustadas á la escala del art. 107 de la referida ley; y finalmente, el papel de oficio para la venta, que se expenderá al precio de 0'10 en vez de 0'06, designado en su timbre.

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Aprobado por S. M. —CAMACHO.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villalva de la Lampreana.

Por deslucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes do-

cumentadas en el término de treinta dias, en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalva de la Lampreana 24 de Junio de 1882.—El Alcalde, Isidoro Alvarez.

SEGUNDA DECENA DE JUNIO DE 1882.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1881-82.

Factoria de utensilios de Zamora.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la capressada decena.

LOCALIDAD donde se compró.	ARTICULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
Zamora.	Acéite	Litros	280	1 14	319 20
Idem	Carbon	q. métricos	22	10 04	220 88
NOMBRE del vendedor.					
Sres Alvarez y Rodriguez					
Juan Manuel Melero					
DIAS.	13	13			

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Luis M. Abades.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Carlos Páron.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Segunda Perez Galache, natural y vecina de Guarrate, viuda, jornalera y de treinta y ocho años de edad, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, á fin de que á término de treinta dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado al objeto de ser puesta á disposicion de la autoridad gubernativa para que cumpla la pena de un año y un mes de prision correccional que le ha sido impuesta por la causa que se le siguió sobre robo de algarrobas de la panera de Manuel Coco, su convecino; bajo de apercibimiento, que de no comparecer como queda dicho, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicha sugeta, remitiéndola á este Juzgado si fuese habida.

Dado en Fuentesauco á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Trifon Heredia.—Herme-negildo Garcia.

ANUNCIOS.

El dia 26 del actual desaparecieron de Medina de Rioseco (Valladolid), dos mulas de las señas siguientes: pelo castaño, bragadas, esquiladas para labranza, siete cuartas y cinco dedos de alzada y de tres años.

Darán razon de su paradero, en Rioseco á Adriano Gonzalez, y en esta capital á Felipe Suarez.